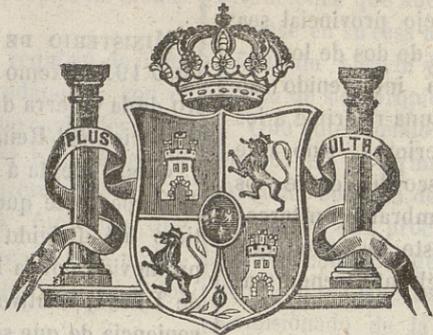


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 1.º de Junio de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto Mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta con el exclusivo objeto de que proponga al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos que el patriotismo de muchas corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido.

Art. 2.º Esta Junta la compondrán el Capitan general D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, Presidente; y como Vocales D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores; Don Antonio Gonzalez, Senador del Reino; D. Joaquin Aguirre, Diputado á Córtes; los Tenientes Generales D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú; D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos, y D. Rafael Echagüe; el Diputado á Córtes D. Antolin Udaeta, y el Brigadier de caballería D. Juan Ramirez, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.º Para que la Junta pueda proceder con toda seguridad y acierto, se le facilitarán por todos los Ministerios y dependencias del Estado absolutamente cuantas noticias y datos le sean necesarios y reclame.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

##### Real orden circular.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las cruces de San Fernando y las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa que, contando con los ya licenciados, se hayan concedido á los individuos de tropa del ejército por la campaña de Africa, se compren desde luego por los cuerpos respectivos, se entreguen sin cargo á los interesados y se abone y satisfaga su importe por la Administracion militar, con cargo al capítulo de gastos diversos é imprevistos de guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Señor.

##### Núm. 12.

Excmo. Sr.: Restablecido de sus dolencias al Teniente General D. Juan Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones, se ha servido S. M. mandar que vuelva á encargarse de esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de caballería.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que al cesar por consecuencia de la Real orden comunicada á V. E. con esta misma fecha en el despacho de esa Direccion general el Brigadier Secretario de ella D. José de Quesada y Maestro, le manifieste V. E. lo satisfecha que se halla del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado durante las circunstancias difíciles de la guerra con el imperio de Marruecos, en que interinamente lo ha tenido á su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1860.—

O'Donnell.—Sr. Director general de Caballería.

##### Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de las clases de tropa que habiendo hecho la campaña de Africa y regresado á la Península soliciten licencia temporal, puedan obtenerla por cuatro meses, entendiéndose hasta el número de ocho hombres por compañía ó escuadron los que hayan de disfrutar de esta gracia.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, en la inteligencia que de la concesion se entienda conforme á reglamento, sin goce de haber alguno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

Para la plaza de Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar, vacante por salida á Jefe de Seccion del que la servia,

Vengo en nombrar á D. Valentín Vazquez Curiel, Oficial segundo de la misma clase; para esta plaza á D. Manuel Capalleja, que desempeña actualmente la de primero de la clase de segundos, y para ocupar esta vacante en comision á D. Pedro Balboa, Subgobernador que ha sido de las Islas Baleares.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Resultando vacante la plaza de Oficial primero de la clase de terceros de la Direccion general de Ultramar por salida á otro destino del que la servia,

Vengo en promover á D. José Mu-

noz y Gaviria y á D. Domingo Calderon y Aguilera, que ocupan las de segundo y tercero de la misma clase, á las de primero y segundo respectivamente, y en nombrar para la de tercero á D. Juan Bautista Saiz, Auxiliar primero de la referida Direccion.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para que la Secretaría de la Intendencia general del Ejército y Hacienda de la isla de Cuba corresponda á las necesidades del servicio que está llamada á desempeñar como centro general directivo del ramo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El personal y sueldos del destinado á dicha Secretaria se ajustarán á la planta que á continuacion se expresa:

Un Secretario, con el sueldo anual de 4.000 pesos fuertes.

Tres Jefes de Seccion, á 3.000 pesos fuertes cada uno.

Tres Oficiales primeros, á 2.500.

Tres Oficiales segundos, á 2.000.

Tres Oficiales terceros, á 1.500.

Un Escribiente mayor, con 800 pesos fuertes.

Cuatro Escribientes primeros, á 600 pesos fuertes cada uno.

Cuatro Escribientes segundos, á 500.

Cuatro Escribientes terceros, á 400.

Un Archivero, con 1.500 pesos fuertes.

Un Escribiente para el Archivo, con 600 pesos fuertes.

Un Conserje, portero mayor, con 600 pesos fuertes.

Un portero primero, con 500.

Un portero segundo, con 400.

Dos mozos de oficio, á 300 pesos fuertes cada uno.

Art. 2.º Para gastos del material se consignarán á la nombrada Secretaria 3.000 pesos fuertes anuales en la forma establecida.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está ru-



bricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Ibañez García, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lorca, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 131, 132, 162 y 163 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era miope, y que los facultativos que lo reconocieron ante el Ayuntamiento lo declararon inútil; reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta corporacion, los facultativos que lo verificaron le declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial es conforme con el dictámen de los facultativos, que son los peritos en la materia sobre que se reclama:

Considerando que el art. 132 previene que los acuerdos de las Diputaciones provinciales dictados con arreglo á las disposiciones de los artículos 130 y 131 serán definitivos, y solo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuese contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 130 y 131 no habla de mas reconocimientos que de los que se verifican en apelacion ante el Consejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el Ayuntamiento, y que por tanto solo se refiere á los facultativos que intervienen en aquel, cuando expresa que únicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular y lógico, porque el Consejo provincial, que falla conforme con el dictámen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna, y por tanto carece de objeto el recurso al Gobierno, que segun la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo:

Considerando que el único medio que hay en este caso es exigir la responsabilidad á los facultativos despues de imponerles una multa, y pasar el tanto á los Tribunales, atribuciones que están reservadas al Gobernador de la provincia, y que si no lo hace de oficio queda al interesado el derecho de solicitarla, y en caso de negativa es cuando puede reclamar, no contra el fallo del Consejo que lo declaró soldado, sino contra el acuerdo del Gobernador que le negó el recurso de responsabilidad contra los facultativos:

Considerando que al expresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictámen de dos de los facultativos que hayan intervenido no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un tercero que la decida, á este caso es al que alude, pues que en él intervienen mas de dos facultativos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que declaró soldado á Francisco Ibañez García, y declararse que solo son admisibles los recursos al Ministerio cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados ante esta corporacion »

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 1.º del mes último de Real orden lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio fecha 15 de Mayo próximo pasado, en el que con motivo de una comunicacion del Presidente del Consejo provincial de Badajoz dando conocimiento de haber contestado el Gobernador militar de dicha provincia á una reclamacion que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella Caja pendientes de la presentacion del expediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podia acceder á ella fundándose para ello en que habian sido destinados á cuerpo y emprendido su marcha, reclama V. E. que por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen de las Cajas de quintos los que como los de que se trata se hallen pendientes de observacion y resolucion; se ha servido S. M. disponer al expresado fin, que con esta misma fecha se recuerde á las Autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real orden de 4 de Octubre de 1856, de la que se incluye á V. E. copia, y por la cual se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en Caja.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., acompañándole copia de la disposicion que se cita para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 19.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que en 30 de Junio último fué dirigido por ese Ministerio, promovido por la Diputacion provincial de Toledo, relativo á manifestar la conveniencia de que se suspenda la saca de los quintos que se hallan en la Caja pendientes de recurso y en observacion hasta tanto que recaiga la resolucion que corresponda; despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido S. M. disponer que los quintos no sean destinados cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856.—El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.—Es copia.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, por detencion de un vecino, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huelva pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar á D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre:

Resulta que Bartolomé Ponce Macías acudió al Juzgado querellándose contra el citado Alcalde por haberle tenido este preso dos dias y medio en la cárcel de dicha villa con motivo de cierta queja producida á su autoridad por un vecino, relativa á que el denunciante tenia colocada alguna paja en una habitacion de su casa próxima al punto en que se encendia fuego:

Que recibidas declaraciones á los testigos citados por el denunciante, manifestaron unánimemente la certeza de aquel hecho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Alcalde por detencion arbitraria en la persona de Ponce, cuyo hecho calificó como ajeno de sus funciones administrativas:

Que en tal estado recurrió al Gobernador el expresado Alcalde manifestándole que el Juzgado le habia recibido cierta declaracion en la causa que le seguia por un hecho en el que procedió gubernativamente y en virtud de las

facultades que le conferia la ley de Ayuntamientos y Real decreto de 18 de Mayo de 1833, ofreciendo remitirle el expediente gubernativo que instruyó sobre aquel hecho, como en efecto lo hizo, y del cual aparece que en 6 de Julio de 1859 se presentó al Alcalde María Josefa Feria Moron diciéndole, entre otras cosas, referentes á un juicio que celebró con el citado Ponce sobre particion de una casa de la propiedad de ambos, que este habia convertido en pagar uno de los cuartos dormitorios de dicha casa próximo al cual encendia fuego, por lo que estaba expuesto á que se incendiase, no solo aquella casa, sino las contiguas, razon por qué esperaba que adoptase las medidas convenientes:

Que el Alcalde hizo comparecer al Ponce; y despues de enterarse que era cierta la queja dada por la María, le previno que en el término de tres dias quitase la paja del sitio en que se encontraba, conminándole con la multa de 60 rs. sino lo verificaba:

Que trascurrido hasta el 5 de Agosto siguiente sin que Ponce hubiese cumplido aquella orden, fué citado de nuevo ante el Alcalde, quien le impuso y exigió dicha multa en el papel correspondiente; pero como no quisiese pagarla, se dió orden al alguacil para que la hiciese efectiva por los medios legales:

Que no habiendo encontrado el alguacil bienes algunos que embargar á Ponce, lo puso en conocimiento del Alcalde, quien en 5 de Agosto dispuso que aquel sufriera tres dias de arresto en sustitucion de la multa:

Que con vista de tales antecedentes creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, y requirió al Juez para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de ser necesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia; y en su virtud la solicitó del Gobernador, quien la negó, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes las de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores en donde no hubiere delegado del Gobierno para dicho objeto:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 486 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 15 duros á los que infringieren las disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables:

Visto el art. 504 del mismo Código, que establece que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder; y el 505, que establece que las disposiciones del libro tercero sobre faltas no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los

agentes de la Administración por la citada ley de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Vistas las disposiciones primera y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por las que se manda que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobación y multa podían ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien está encomendada su reprobación, y que los Alcaldes pueden imponer la pena de arresto gubernativamente por sustitución y apremio de la multa, con sujeción á lo prevenido en el citado art. 504 del Código, en los casos en que los multados sean insolventes, y no pudiendo exceder de 15 días el tiempo de arresto:

Considerando que D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, procedió en el asunto que motivó la queja producida por María Josefa Feria Moron contra el referido Ponce y arresto de este en virtud de las atribuciones que le estaban concedidas por los artículos 73 y 75 de la ley de Ayuntamientos, y en estricta observancia á lo prevenido en las disposiciones del Código penal y Real decreto de 18 de Mayo de 1853 de que se deja hecho mérito;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Jaén al Juez de primera instancia de Andújar para procesar á D. Fernando Guillamen, Alcalde de la cárcel del partido, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Andújar considera innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de Jaén pretende le reclame para procesar al Alcalde de la cárcel de Andújar D. Fernando Guillamen:

Resulta que este funcionario exigió algunas cantidades de dinero á presos puestos bajo su custodia por un sargento de Guardia civil, ofreciéndoles conseguir su libertad cuando sabía que esta iba á serles concedida por el mismo sargento, que obraba, según parece, por comisión del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, procedió contra el Alcalde libremente sin más que dar cuenta al Gobernador, porque estimó que el delito cometido, que califica de estafa simplemente es independiente de las fun-

ciones administrativas propias de dichos funcionarios:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose con el Consejo provincial en que cualquiera que sea la calificación que se haga del abuso del Alcalde no puede prescindirse de la índole especial de las funciones que desempeñaba, y de que sin ellas no hubiese podido ofrecer la libertad á los presos:

Visto el art. 450 del Código penal vigente, que determina las penas en que incurre el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante:

Considerando:

1.º Que el Juzgado ha tenido presente tan solo hasta ahora este artículo del Código, sin que aparezca de los autos que haga mérito para la aplicación de ninguno de los que especialmente se refieren á los funcionarios de la clase del que ha dado lugar á la instrucción de este expediente:

2.º Que en efecto el abuso cometido es independiente de las funciones propias del Alcalde, puesto que no trató de dar libertad á los presos faltando á sus deberes, sino que supuso que tenía influencia bastante para conseguir la soltura cuando sabía que estaba acordada, exigiendo determinada cantidad á los presos y cometiendo así la defraudación de que habla el artículo citado del Código penal;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización para procesar al Alcalde de la cárcel de Andújar D. Fernando Guillamen.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á Don José Roca, Alcalde de Botarell, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Botarell D. José Roca, al tiempo que requería de inhibición al Juez de primera instancia de Reus que le dió cuenta de estar procediendo contra el mismo funcionario:

Resulta que los hechos por los que uno y otro Juez intentan proceder contra el Alcalde de Botarell se reducen á haberse opuesto este á que un comisionado de apremio para el pago de con-

tribuciones que adeudaba el pueblo penetrase en su casa auxiliado por un Teniente de Alcalde y practicara el embargo de sus propios bienes:

Que entendiéndose que con esta oposición, en la forma en que la hizo el Alcalde, cometió delito de desacato, comenzaron sus procedimientos el Juez de Hacienda y el de primera instancia, por lo que respectivamente se refería al comisionado de la Administración de contribuciones al Teniente de Alcalde:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Administración de Hacienda de la provincia ha desaprobado la conducta de su comisionado; que el Alcalde por lo tanto estuvo en su lugar al oponerse al atropello que este intentaba, ayudado por el Teniente de Alcalde, y que no aparecen confirmadas las palabras ofensivas que se supone dijo este, dirigiéndolas en todo caso á personas que obraban fuera del círculo de sus deberes, negó al Juez de Hacienda la autorización que solicitó, y requirió al de primera instancia de inhibición en el conocimiento de la causa que le participara estar siguiendo:

Considerando:

1.º Que reprobada por la Administración de Hacienda de la provincia de Tarragona la conducta del comisionado de la misma en el pueblo de Botarell, es evidente que obró fuera del círculo de las atribuciones que en representación le estaban conferidas, y lo mismo el Teniente de Alcalde que le prestó auxilio:

2.º Que esto supuesto, el Alcalde, atropellado y vejado como tal Alcalde, estuvo en su lugar al resistirse á obedecer medidas arbitrarias, y no pudo cometer por ello delito de desacato porque no obraron como superiores suyos en el ejercicio de sus funciones los que las dictaron:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Tarragona, y que está este funcionario en el caso de sostener con arreglo á las disposiciones vigentes el requerimiento de inhibición que ha dirigido al Juez de primera instancia de Reus.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Juan Bisco y Belando, Alcalde pedáneo de las Herrerías, por suponerle abusos cometidos en el desempeño de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de

Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las Herrerías D. Juan Bisco y Belando:

Resulta que este funcionario, como Presidente de una sociedad de minas, previno á uno de los concurrentes en el acto de celebrarse junta que se retirase, porque habiendo caducado las acciones que tenía no podía formar parte de dicha sociedad:

Que como el individuo aludido se resistiera y se promoviese un altercado con palabras destempladas, anunció el Presidente que se desprendía de este carácter, y como Alcalde pedáneo ordenaba al concurrente causa del conflicto, enseñándole el bastón signo de Autoridad, que saliese del local donde la junta se celebraba, sin perjuicio de que hiciese ante Tribunal competente las reclamaciones que estimase procedentes:

Que denunciado este hecho, el Juez de primera instancia de Cartagena procedió libremente contra el Alcalde pedáneo, entendiéndose que cometió abuso de autoridad; y requerido por el Gobernador de la provincia, y revocado su primer auto por la Audiencia del territorio, pidió después la autorización de que se trata:

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, estimando que el pedáneo no hizo otra cosa que adoptar una medida de orden público en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, según el que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado especial del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando:

1.º Que la Autoridad judicial no ha determinado en este caso en qué hace consistir el abuso de Autoridad del pedáneo, ni qué artículo del Código estima aplicable; y por otra parte, de las mismas declaraciones del querellante y de los testigos que presentó se deduce que hubo resistencia á las órdenes del presidente de la junta, y que produciendo esta resistencia contestaciones más ó menos acaloradas se hizo necesaria la intervención de la Autoridad para que la reunión pudiese continuar en sus deliberaciones:

2.º Que esta intervención no limitó en manera alguna la facultad que el agraviado tiene de reclamar cómo y donde crea conveniente en pro de su derecho á formar parte de la sociedad, y la disposición de hacerle salir del local fué simplemente una medida de orden público que el pedáneo creyó llegado el caso de tomar, haciendo uso de las facultades discrecionales que le confiere el artículo citado;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad

con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.

En vista del expediente instruido á instancia de D. Andrés Lopez Seoane, Médico-cirujano de segunda clase, en solicitud de que se le admita al grado de Licenciado en Medicina y Cirujía, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien mandar que tanto este interesado como los demás Médico-cirujanos de segunda clase que lo pretendan sean admitidos á los ejercicios del grado de Licenciado en la facultad, con las condiciones de recibir ántes de este el de Bachiller en la misma, y de satisfacer cualquiera diferencia que haya entre el depósito que hicieron para obtener su título y el que corresponde á la Licenciatura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 9 de Mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

##### Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de Don Vicente Serrano Salaverri, en que solicita se declaren comprendidas en el título de Arquitecto que obtuvo con fecha 23 de Abril de 1858 las atribuciones de la clase de Directores de Caminos vecinales.

Considerando que segun el art. 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, los Arquitectos con título de algunas de las Academias reconocidas por el Gobierno podian ser Directores de Caminos vecinales sin someterse á exámen, y que al suprimirse esta enseñanza por Real decreto de 24 de Enero de 1855, se alegó entre otras razones que los Arquitectos eran tambien Directores de los Caminos vecinales y debian dirigir los de las provincias donde se encontraban.

Oidas la Escuela superior de Arquitectura y la Direccion general de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que en las facultades y atribuciones de los Arquitectos se hallan comprendidas las de los Directores de Caminos vecinales, entendiéndose quedan aquellos sujetos á las obligaciones de estos últimos, y sin mas opcion que á sus derechos cuando ejerzan como tales Directores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 28 del actual la Real orden siguiente:

«Creada por Real decreto de 20 del actual la Junta que ha de proponer al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los donativos que el patriotismo de las corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultas hubiesen fallecido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: 1.º Que sin pérdida de tiempo haga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia las prevenciones oportunas para que por los medios acostumbrados de publicidad y por los extraordinarios que juzguen convenientes no solo en las cabezas de los distritos municipales, sino en los pueblos y parroquias que de ellos dependen, esciten á reclamar ante la expresada Junta de donativos, tanto á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, como á las viudas, hijos ó padres de los que hayan muerto por causa de heridas ó de enfermedad durante aquella; y 2.º Que igualmente encargue V. S. á todos los Ayuntamientos, faciliten al momento, cuantas noticias, datos y documentos les reclamen los interesados para acompañar á sus solicitudes en comprobacion de las mismas, á fin de que la citada Junta de donativos pueda cumplir con lo dispuesto en el citado Real decreto. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Encargo muy especialmente á los Alcaldes que, no solo la publiquen por medio de anuncios y todos los demas acostumbrados, sino que, á tener conocimiento de alguno ó algunos de los interesados, se la hagan saber particularmente á los efectos que la misma determina. Valladolid 31 de Mayo de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

Para dar cumplimiento á una disposicion de la superioridad, los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir con la brevedad posible á este Gobierno militar, una noticia que espese nominalmente los individuos procedentes de los mismos pueblos que hayan muerto por heridas recibidas en el campo de batalla de Africa, y nombres de sus padres; otra que espese los fallecidos del cólera ó á consecuencia de las fatigas de la guerra; otra de los inutilizados por consecuencia de heridas recibidas, espesando si han sido amputados de los miembros ó han perdido la vista, ó si la inutilidad existe sin necesidad de la amputacion; y últimamente otra noticia de los que hayan sido declarados

inútiles por consecuencia de haber padecido el cólera ó el tifus, ó bien por las fatigas de campaña, todo segun les conste mas por estenso.

Valladolid 29 de Mayo de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

#### Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha de 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Próximo ya el vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda, y siendo conveniente conocer con la anticipacion debida los fondos que la Direccion del Tesoro tendrá que consignar con este objeto en cada una de las Tesorerías de provincia, la Direccion ha acordado que como se verificó en el anterior semestre de 31 de Diciembre último, solo se admitan en el venidero las facturas y cupones que se presentan al cobro en los quince días inmediatamente anteriores al de su vencimiento, segun se dispuso en la Real orden de 24 de Noviembre del año último, inserta en la circular de esta dependencia de 28 del mismo mes; en el concepto de que pasado dicho plazo no se recibirá cupon alguno en provincia, y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á estas Oficinas.

Por lo tanto, pues, espero se sirva V. disponer lo conveniente para que se anuncie esta medida al público y empiece la admision de facturas y cupones en esa Tesorería el día 15 del próximo mes, remitiéndolos en seguida para su reconocimiento y demás operaciones consiguientes á esta Direccion; en la inteligencia que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Julio, y á lo mas el día 2; teniendo entendido que serán devueltos los que se remesa por las expediciones posteriores al citado día 2 de Julio inmediato, considerándose dichos cupones como presentados fuera del plazo marcado al efecto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los tenedores de cupones de la Deuda que quieran percibir su importe por esta Tesorería, cuiden de presentarlos en ella indefectiblemente dentro del plazo marcado en la preinserta circular, pasado el cual no serán admitidos.

Valladolid 29 de Mayo de 1860.—José M. March.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Portillo por haberle renunciado el que le desempeñaba, se hace público para que los licenciados del Ejército, Carabineros, Guardia civil, viudas y demás individuos que se crean llamados al desempeño de estos cargos

y deseen obtenerlos, presenten sus instancias documentadas en esta Administracion en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; debiendo espresar en sus solicitudes que quedan obligados á satisfacer al contado el efectivo importe de los artículos de estanco.

Valladolid 29 de Mayo de 1860.—Esteban Morales.

#### Ayuntamiento Constitucional de Villacid.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1861, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que tengan fincas rústicas, urbanas y ganadería, ó cualquiera de las tres cosas en el término jurisdiccional de esta dicha villa, ya como propietarios ó ya como colonos, presentarán sus relaciones en la Secretaría de esta corporacion dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en inteligencia que de no hacerlo, se procederá de oficio á practicar la operacion, parándoles el perjuicio que señala la Instruccion del ramo.

Villacid 26 de Mayo de 1860.—El Presidente, Casimiro Pardo.—Bernardo Perez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Benafarces.  
Castroponce.  
Fombellida.  
Gallegos.  
Moraleja de las Panaderas.  
Olmós de Esgueva.  
Santovenia.  
Valdunquillo.  
Villanueva de los Infantes.

A voluntad de su dueña Doña Micaela Collantes, viuda, vecina de Moral de la Reina, se venden todos los bienes que tiene en Villafrechós, que consisten en cuatrocientas sesenta iguadas de tierra labrantía, viñas, casas, bodegas, era y errenes. De su precio y condiciones enterará la misma señora.

En la redaccion del Boletín oficial, calle de la Obra, número 7, se hallan de venta los estados de nacidos, casados y defunciones, impresos con arreglo al último modelo dado por este Gobierno de provincia, y circulados en el Boletín oficial núm. 78, del Martes 22 del mes anterior.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 7.